



► 13 Marzo, 2015

El Proyecto llega al Congreso de los Diputados

La Ley de Auditoría impone severos controles

El texto incorpora la legislación comunitaria al sistema español, al tiempo que impone algunos requisitos que han generado quejas en el sector

XAVIER GIL PECHARROMÁN

El Consejo de Ministros ha remitido al Parlamento la Ley de Auditoría de Cuentas que adapta la normativa europea al sistema legislativo español y en el que se fija un periodo de rotación de diez años, se limitan honorarios para otros servicios en las Entidades de Interés Público (EIP) y se recogen hasta once servicios incompatibles para el auditor en relación a la auditada. Se consideran EIP las entidades de crédito, aseguradoras y cotizadas (incluidas las que operan en el MAB) entre otras ya vigentes como instituciones de inversión colectiva, fondos de pensiones y sociedades de garantía recíproca.

Con esta norma se culmina el proceso de adaptación de la normativa española a la Directiva 2014/56 UE del Parlamento Europeo y el Consejo relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y consolidadas y al Reglamento 537/2014 sobre los requisitos específicos para las EIP. La entrada en vigor de ambas normas tiene como fecha límite junio de 2016. Las corporaciones de auditores, por su parte, se han mostrado contrarias a alguna de las medidas, tal y como comentan en este mismo ejemplar de 'Iuris&Lex', los presidentes del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, Mario Alonso, y el del Registro Oficial de Auditores del Consejo General de Economistas, Carlos Puig de Travé, al considerar que se ha ido más allá de la reglamentación comunitaria, lo que limita la capacidad de actuación de las empresas españolas frente a las auditoras de otros países comunitarios.

En cuanto a la exigencia de rotación, el Anteproyecto de Ley prevé un periodo de duración máxima del contrato de diez años. Transcurrido este plazo y si se celebra un concurso público, el auditor podrá seguir cuatro años más, siempre que entre otro auditor y se realice una auditoría conjunta.

Honorarios y servicios prohibidos

Se establecen además limitaciones para honorarios percibidos de la EIP, mediante dos vías. En el caso de servicios distintos de la auditoría, la retribución no puede superar durante tres o más ejercicios consecutivos el 70 por ciento de la media de los honorarios por servicios de auditoría percibidos durante los tres últimos ejercicios. Se excluyen los percibidos por servicios exigidos por derecho nacional o de la UE.

Por otro lado, por razones de concentración y para evitar la dependencia financiera respecto a una misma entidad, los honorarios de esta no puedan superar en los tres últimos ejercicios, el 15 por ciento del total de ingresos percibidos.

Al objeto de reforzar la actitud de escepticismo profesional y objetividad y prevenir conflictos de intereses derivados de la prestación de servicios ajenos a los de auditoría, y de reducir el riesgo de posibles conflictos de intereses provocados por el actual sistema en el que *el auditado selecciona y paga al auditor* y por la amenaza de familiaridad derivada de relaciones prolongadas, para los auditores de entidades de interés público, se recogen las medidas incluidas en el Reglamento (UE) 537/2014, de 16 de abril, que incorpora una lista de servicios distintos de auditoría prohibidos, que no pueden prestarse a aquellas entidades, su matriz y sus controladas; determinadas normas por las que se limitan los honorarios que pueden percibir por los servicios distin-



ISTOCK

tos de los de auditoría permitidos o en relación con una determinada entidad de interés público; así como la obligación de rotación externa o periodo máximo de contratación. Igualmente, y con el fin de contribuir a reforzar la independencia de estos auditores y la calidad de las auditorías realizadas en relación con estas entidades, se refuerzan las funciones atribuidas a sus Comisiones de Auditoría, en particular, las relacionadas con dicho deber, al mismo tiempo que se fortalece su independencia y capacidad técnica.

Dados los problemas detectados en relación con la estructura del mercado y las dificultades de expansión, en el texto se arbitran determinadas medidas que permiten dinamizar y abrir el mercado de auditoría, incorporando el denominado *pasaporte europeo* para así contribuir a la integración del mercado de la auditoría, si bien con las medidas compensatorias que puede tomar el Estado miembro de acogida donde se pretenda ejercer la actividad, y declarando la nulidad de las cláusulas contractuales que limitan o restringen la facultad de elegir auditor.

Así, de acuerdo con uno de los principios esenciales de la normativa comunitaria, el Proyecto

[CONTINÚA]



► 13 Marzo, 2015

Se recogen en el nuevo texto hasta once servicios declarados incompatibles para el auditor, en relación con la auditada

Son entidades de interés público las de crédito, aseguradoras y cotizadas, así como IIC, fondos de pensiones y SGR

Habrá un rígido seguimiento en la vigilancia de riesgos en las entidades financieras consideradas de importancia sistémica

Parte de los recursos precisos para el ejercicio de las nuevas funciones de supervisión provendrán de las tasas del ICAC

de Ley refuerza la independencia de los auditores. En concreto, como ya se ha comentado, se recogen hasta 11 servicios incompatibles que el auditor no puede prestar a la auditada que sea EIP, su matriz y sus vinculadas. Destacan entre otros los servicios de contabilidad, de auditoría interna, de abogacía o de diseño de procedimientos de control interno o de gestión de riesgos relacionados con la información financiera. También serán incompatibles los servicios fiscales y de valoración salvo si no tienen efecto directo en los Estados auditados o son de poca importancia relativa. Determinados familiares del auditor tampoco pueden realizar estos servicios que se determinan incompatibles a la entidad auditada. Así, el cónyuge del auditor no puede llevar la contabilidad de la auditada.

Informe adicional al Comité de Auditoría

Para las EIP se incorporan mecanismos, de un lado, para hacer un seguimiento respecto a la evolución del mercado, especialmente en lo relativo a los riesgos derivados de una elevada concentración del mercado, en particular, en sectores específicos, y al funcionamiento de las Comisiones de Auditoría; y de otro lado, en relación con la vigilancia de riesgos que pudieran darse en las entidades financieras calificadas de importancia sistémica, estableciendo un diálogo sectorial y anónimo entre quienes auditan estas entidades y la Junta Europea de Riesgo sistémico.

La transparencia es uno de los objetivos de esta norma para lo cual el Anteproyecto de Ley pretende clarificar el papel del auditor e incrementar la información. Para todos los auditores se establece un mayor contenido del informe de auditoría. En el caso de las EIP se les exige como novedad un informe adicional que debe entregarse al comité de auditoría. En él se deben explicar cuestiones relacionadas con los resultados y el proceso de la auditoría, al objeto de contribuir a la integridad y transparencia de la propia información financiera auditada.

Se añaden obligaciones de información a los supervisores de EIP sobre las entidades financieras calificadas de riesgo sistémico, así como la comunicación de irregularidades detectadas tanto a supervisores como a la Administración de Justicia. También para este tipo de entidades se aumenta el contenido del vigente informe anual de transparencia, al incorporar determinada información financiera.

Comité de auditoría obligatorio

A partir de la entrada en vigor de la norma, estarán obligados a tener un comité de auditoría con carácter general todas las EIP y no sólo las sociedades cotizadas como hasta ahora. Los miembros de estos comités deben ser consejeros no ejecutivos y la mayoría de ellos deben ser inde-

pendientes. Entre sus competencias cabe citar las siguientes: informar al órgano de administración del resultado de la auditoría, supervisar el proceso de información financiera, autorizar los servicios a prestar por los auditores distintos de los incompatibles, examinar con estos las posibles amenazas a la independencia y ser responsable del proceso de selección.

Al objeto de evitar una fragmentación en el mercado de auditoría en el ámbito de la UE, la nueva normativa pretende un mayor grado de armonización, no sólo en las normas que rigen la actividad, sino en las que la vigilan y disciplinan, así como en los mecanismos de cooperación de la UE e internacional. En este sentido, se refuerzan las competencias de la autoridad supervisora pública, al objeto de reforzar el cumplimiento de aquellas normas, al mismo tiempo que se introduce el criterio de riesgo como rector en las revisiones de control de calidad que ha de realizar dicha autoridad y se atribuyen a ésta facultades para imponer unas mínimas normas disciplinarias. Dicha autoridad, tal y como prevé la Directiva 2014/56/UE de 16 de abril de 2014, deberá ser independiente como premisa para asegurar la integridad, autonomía y adecuación del sistema de supervisión pública.

Supervisión del ICAC

La CNMV será la responsable de supervisar el cumplimiento de estas funciones, sin perjuicio de las competencias en materia de supervisión de la actividad de auditoría de cuentas reservadas al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC).

Se eliminan además las barreras al ejercicio de la actividad de auditoría mediante la prohibición de las cláusulas limitativas impuestas a la auditada por las que se restringe la capacidad de selección del auditor. Para los auditores de EIP se habilita el desarrollo de requisitos relacionados con la estructura organizativa y la dimensión que deben cumplir los auditores de cuentas o las sociedades de auditoría de EIP y se regula un proceso de licitación pública, periódica y obligatoria para la selección de auditores, en la que no pueden incluirse criterios discriminatorios ni prohibir su participación a auditores de menor facturación. Estas medidas se unen a las exigencias de rotación externa.

Sobre la supervisión nacional se amplían las competencias del ICAC respecto de la valoración de la existencia de riesgos sistémicos y de concentración, el análisis de las declaraciones de los auditores o la remisión de información y cooperación con las autoridades europeas de supervisión. Parte de los recursos precisos para el ejercicio de estas nuevas funciones provendrán de las tasas del ICAC. Se refuerza, además, la independencia de los órganos rectores del ICAC sobre los auditores a quienes se les exige que, para formar parte de los mismos, no sean ni hayan sido en un determinado periodo auditores de cuentas ejercientes.

Limitaciones de participación en la toma de decisiones de la auditada

La nueva norma incorpora unos requisitos más restrictivos, no contemplados anteriormente, tales como la obligación de que cualquier persona, no sólo el auditor, que pueda influir en el resultado de la auditoría se abstenga de participar en el proceso de toma de decisiones de la entidad; que el auditor de cuentas o sociedad de auditoría tome medidas para evitar conflictos de interés o de relación comercial u otra clase, directas o indirectas, reales o potenciales, que puedan comprometer la independencia; que el auditor de cuentas o sociedad de auditoría, su personal o quien le preste servicios en el ejercicio de la actividad de auditoría, y determinados parientes, no posean interés significativo directo ni realicen determinadas operaciones con instrumentos financieros de la entidad auditada; que dichas personas no participen en la auditoría si poseen instrumentos financieros de la auditada o tengan alguna interés o relación comercial o financiera con la misma. Finalmente, recoge el actual proyecto, como transposición de la norma comunitaria, determinadas exigencias en relación con los regalos, situaciones sobrevenidas que afecten a la entidad auditada y prohibiciones posteriores, y con el periodo mínimo durante el cual la obligación de independencia debe observarse.